#### SENTENCIA CAS. 1465 - 2010 LIMA

Lima, dieciséis de noviembre del dos mil diez.-

La SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA; vista la causa en la fecha en audiencia única con los Magistrados Vásquez Cortez, Presidente; Távara Córdova, Acevedo Mena, Yrivarren Fallaque y Mac Rae Thays; y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia:

#### 1.- MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso del casación interpuesto por la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE YUNGAY a fojas doscientos, contra la sentencia de vista de fojas ciento setenticinco, su fecha tres de agosto del dos mil nueve, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmando la sentencia apelada de fojas ciento uno, del veintidós de junio del dos mil siete, declara infundada la demanda sobre mejor derecho de propiedad y restitución de inmueble.

# 2.- FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO:

Que, por resolución suprema de fecha veintisiete de agosto del año en curso, se ha declarado **PROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE YUNGAY por los siguientes supuestos de infracción normativa:

a) La interpretación errónea de la Ley del 12 de agosto de 1857, dictada por la Convención Nacional, argumentando que en la sentencia de vista se ha incurrido en error de apreciación por el superior revisor,

#### SENTENCIA CAS. 1465 - 2010 I IMA

al determinarse en el considerando tercero de la impugnada que dicha propiedad es del Estado, prescindiendo sin justificación legal que la recurrente también forma parte de la estructura del Estado.

- b) La aplicación indebida del Decreto Ley Nº 11073 del quince de julio de mil novecientos cuarentinueve, mediante el cual se transfiere de facto las referidas propiedades al ramo de Guerra, contraviniendo el ordenamiento jurídico legal.
- c) La aplicación incorrecta del artículo 2022 del Código Civil, pues dicho dispositivo debe concordarse con lo normado por el artículo 2016 del mismo cuerpo legal, que establece que la prioridad en el tiempo de la inscripción determina la preferencia de los derechos que otorga el registro.
- d) La inaplicación del artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, al no evaluar el contexto del Decreto Ley Nº 11073, que resulta inaplicable al caso de autos, pues el Estado no ha expropiado con arreglo a los dispositivos sobre la materia, los referidos predios, y menos inscrito a su favor dichas propiedades.

#### 3.- CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Que, por escrito de fojas dieciocho, la Procuradora Pública de la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE YUNGAY, demanda como pretensión principal, se declare el mejor derecho de propiedad respecto del predio rústico denominado "Santa Catalina", de una extensión superficial de 139 hectáreas y 9,100 metros cuadrados, ubicado en el

#### SENTENCIA CAS. 1465 - 2010 I IMA

distrito de Pueblo Libre, provincia de Huaylas - departamento de Ancash, e inscrito en la Partida Electrónica Nº 07000097; y de manera accesoria, se le restituya el citado bien, acción que la dirige en contra del Ministerio de Defensa.

**SEGUNDO**: Que, conforme lo ha venido sosteniendo la recurrente, el predio sub litis constituyó parte de una donación efectuada por doña Inés de Salas viuda de López de Villoso, a través del documento fechado el treinta de noviembre de mil seiscientos catorce, extensión de tierra que conjuntamente con el predio denominado "Chorrillos", fueron asignados en propiedad de las escuelas primarias de la Villa de Yungay mediante ley dictada por la Convención Nacional el 12 de agosto de 1857, ello sin perjuicio del derecho enfitéutico que era materia de litigio a dicha fecha en el Poder Judicial. Agregando la accionante, que con fecha cinco de agosto de mil novecientos, por gestión del entonces Concejo Distrital de Yungay, se efectúa la primera inscripción registral de dominio en los Registros Públicos de Propiedad Inmueble de Huaraz, en el Asiento 1, Folio 421 del Tomo 1 de dicho registro, para posteriormente con fecha veintinueve de setiembre del año dos mil cuatro, rectificarse la inscripción, incluyéndose el nombre de la Municipalidad Provincial de Yungay, ratificándose con ello su legítimo derecho de propiedad sobre le predio rústico denominado "Santa Catalina", así como su mejor derecho a poseer dicho bien, respecto de la entidad demandada.

**TERCERO**: Que, la sentencia de vista al confirmar la apelada y asumir sus fundamentos, estableció que si bien por Ley del 12 de agosto de 1857, se declaró que las haciendas "Santa Catalina" y "Chorrillos", eran propiedad de las escuelas primarias de ambos sexos de la Villa de

#### SENTENCIA CAS. 1465 - 2010 I IMA

Yungay, ello a pesar del derecho enfitéutico que era materia de litigio en el Poder Judicial, sin embargo, mediante Decreto Ley Nº 11073 del quince de julio de mil novecientos cuarentinueve, se estableció que el fundo "Santa Catalina" fue donado por doña Inés de Salas viuda de López de Villoso a favor de la educación pública, por lo que el citado bien es de propiedad del Estado, y no de la Municipalidad demandante; precisando además, que la inscripción registral no está destinada a determinar el mejor derecho de propiedad de un bien, sino a determinar el derecho de preferencia y de exclusión de un derecho real respecto a otros de la misma naturaleza que se le opongan, conforme al artículo 2022 del Código Civil.

**CUARTO:** Que, la acción de mejor derecho de propiedad tiene por objeto oponer este derecho real frente a un tercero que también alega este mismo derecho sobre el bien, siendo que esta acción también se encuentra sustentada en el derecho de propiedad, fundamentándose además en el principio registral de prioridad en el tiempo, precepto recogido en el artículo 2016 del Código Civil.

QUINTO: Que, en el caso concreto, emitiendo pronunciamiento sobre la causal de interpretación errónea, se advierte del texto de la Ley del 12 de agosto de 1857, expedida por la Convención Nacional que presidiera don José Gálvez Egúsquiza, que el espíritu de la citada norma fue en todo momento reconocer un derecho exclusivo de propiedad a favor de las escuelas primarias de la Villa de Yungay, tal como se advierte de su artículo 1, cuyo texto además refiere la existencia de un derecho enfitéutico debatido ante el Poder Judicial, derecho regulado por el Código Civil de 1852, vigente a la fecha de dación del dispositivo legal en comento, y cuya naturaleza y regulación,

#### SENTENCIA CAS. 1465 - 2010 I IMA

sólo otorgaba al enfiteuta acciones posesorias y dominio por un largo tiempo, no así la propiedad del bien.

**SEXTO**: Que en tal sentido, de la literalidad de la Ley del 12 de agosto de 1857, no se advierte reconocimiento indubitable del derecho de propiedad alegado por la Municipalidad recurrente, y contrariamente, este Supremo Tribunal advierte en el citado dispositivo, la intención de la Convención Nacional, máxima instancia legisladora a dicha fecha, de reconocer el derecho de propiedad a favor de la educación pública del pueblo de Villa de Yungay, desprendiéndose además de su texto, la discrecionalidad del Estado, cuando señala en su artículo 2, que ninguna autoridad podrá por motivo alguno, aplicar las haciendas "Santa Catalina" y "Chorrillos" a otros objetos que los citados en la norma.

**SETIMO:** Que, para corroborar esta tesis, es de importancia reseñar lo expuesto en la parte considerativa del Decreto Ley Nº 11073, de donde se aprecia que el Estado, en la condición de propietario del fundo "Santa Catalina" y en ejercicio de su poder, dispone de este predio rústico, transfiriéndolo al Ramo de Guerra, a efecto de establecer en él, un Centro de Remonta para fomentar la producción equina del Ejército del Perú, según lo citado en sus artículos 1 y 2; más aún, la propia Junta Militar, autora del anotado Decreto Ley, reconoció a favor del Ministerio de Educación, en calidad de compensación por la transferencia del predio materia del Decreto Ley Nº 11073, la suma de doscientos mil soles oro, y asimismo, a favor del Colegio Nacional "Santa Inés", el pago periódico de una suma idéntica a la que percibía periódicamente por concepto de la renta que le producía el fundo transferido, tal como se evidencia de los artículos 3 y 4 del citado

# SENTENCIA CAS. 1465 - 2010

dispositivo legal, quedando derogada la Ley del 12 de agosto de 1857 dictada por la Convención Nacional.

**OCTAVO**: Que, siendo ello así, es de concluir acerca de la puntual pertinencia del Decreto Ley Nº 11073, para dilucidar y resolver la presente *litis*, norma que conforme también lo ha referido la instancia superior, fue calificada como Ley Constitucional por el Senado de la República, a través de la Ley Nº 11490, de fecha primero de setiembre de mil novecientos cincuenta, cuya vigencia no ha sido materia de controversia.

NOVENO: Que, con relación a la denunciada aplicación indebida del artículo 2022 del Código Civil, es de señalar que el Colegiado de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, emitiendo pronunciamiento sobre el segundo extremo del recurso de apelación formulado por la impugnante MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE YUNGAY corriente a fojas ciento catorce, concluyó que la citada norma no está destinada a probar el mejor derecho de propiedad de un bien, sino a determinar el derecho de preferencia y de exclusión de un derecho real respecto a otros derechos reales, conclusión que evidentemente contiene la aplicación del precepto regulado en el artículo 2016 del anotado Código Civil, por el cual la prioridad en el tiempo de la inscripción determina la preferencia de los derechos que otorga el registro.

**DECIMO**: Que, en tal sentido, al haberse determinado en autos que el fundo "Santa Catalina" es de propiedad del Estado Peruano, asignado al Ministerio de Guerra, ahora MINISTERIO DE DEFENSA, tal y conforme se desprende del texto del Decreto Ley Nº 11073, la

#### SENTENCIA CAS. 1465 - 2010 LIMA

pretensión de mejor derecho de propiedad demandado por la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE YUNGAY deviene en infundada, al no concurrir los presupuestos para la aplicación del artículo 2016 del Código Civil.

**DECIMO PRIMERO:** Que, finalmente, si bien de la prueba aportada al proceso, así como del texto del Decreto Ley Nº 11073, no se advierte que el Estado Peruano haya seguido un proceso de expropiación respecto al fundo "Santa Catalina", no menos cierto es que, tal como lo han concluido las instancias de mérito, a través del presente proceso no se puede pretender acreditar el derecho de propiedad del bien sino la prelación del derecho real que se alega, razones por las que tal discusión es ajena a su objeto, considerando este Supremo Tribunal, que el Colegiado cumplió con su obligación de aplicar el derecho que correspondía, a través del Decreto Ley Nº 11073, no incurriendo en infracción normativa del artículo 14 del Texto Unico Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; tanto más, si la aplicación del control difuso respecto a la constitucionalidad de las leyes, resulta ser una facultad del Juzgador, no así un derecho del justiciable.

#### 4.- DECISION:

Por tales consideraciones:

A) Declararon: INFUNDADO el recurso de casación interpuesto por la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE YUNGAY a fojas doscientos, contra la resolución de vista de fojas ciento setenticinco, su fecha tres de agosto del dos mil nueve.

### SENTENCIA CAS. 1465 - 2010 LIMA

B) DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en los seguidos contra el Ministerio de Defensa - Ejercito del Perú, sobre mejor derecho de propiedad y restitución de inmueble; y los devolvieron.- Vocal ponente: Vásquez Cortez.

S.S.

**VASQUEZ CORTEZ** 

TAVARA CORDOVA

**ACEVEDO MENA** 

YRIVARREN FALLAQUE

**MAC RAE THAYS** 

Isc